

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-027/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADO: SILVANO AUREOLES
CONEJO Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán, a tres de abril de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la denuncia presentada por Juan José Tena García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; en contra de Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de actos violatorios de la normatividad electoral.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Etapa de instrucción. De la narración de los hechos que se describen en las constancias que se encuentran agregadas en autos y del informe circunstanciado, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. A las veintiún horas con cuarenta y seis minutos del diecisiete de marzo de dos mil quince, Juan José Tena García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia en contra de Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de actos violatorios de la normativa electoral (Fojas 12-38 del expediente).

2. Acuerdo de recepción de la denuncia. El dieciocho de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibido el escrito de denuncia; radicó el asunto como Procedimiento Especial Sancionador; ordenó su registro con la clave IEM-PES-40/2015; reconoció la personería del denunciante, a quien también le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; reservó la admisión de la denuncia; ordenó la realización de diligencias y autorizó a personal para tal efecto (Foja 49-52 del expediente).

3. Admisión, emplazamiento y requerimientos. El veintidós de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán admitió a trámite la denuncia, tuvo al quejoso aportando los medios de convicción de los que reservó su admisión; emplazó a los denunciados; señaló las veinte horas del

veintisiete de marzo de dos mil quince, para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos; finalmente, requirió a diversos medios de comunicación impresos y por internet para que informaran respecto a la materia denunciada (Fojas 95-98 del expediente).

4. Emplazamiento. El veinticuatro de marzo del año en curso, la autoridad instructora a través de su personal autorizado, emplazó tanto a los denunciados como al quejoso, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos (Fojas 129-131 del expediente).

5. Cumplimiento de los requerimientos ordenados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán. Los días veinticuatro y veinticinco de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibidos los documentos relativos a la contestación de los requerimientos que ordenó mediante auto de veintidós de marzo del mismo año, a “Quadratín Agencia Mexicana de Información y Análisis”, Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, “Cambio de Michoacán”, y “La Voz de Michoacán” (Fojas 132-135 del expediente).

6. Incumplimiento de los requerimientos ordenados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán. El veintiséis de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por no cumplido el requerimiento ordenado mediante auto de veintidós de marzo del mismo año, al diario “La Jornada Michoacán” y a “Provincia” (Fojas 136-137 del expediente).

7. Cumplimiento del requerimiento ordenado al diario “Provincia”. El veintisiete de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por cumplido el requerimiento ordenado mediante auto de veintidós de marzo del mismo año, al diario “Provincia” (Fojas 153 del expediente).

8. Contestación de la denuncia. El veintisiete de marzo de dos mil quince, a las catorce horas con veinticinco, y las catorce horas con veintisiete minutos, respectivamente, Silvano Aureoles Conejo y el Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante sendos escritos, dieron contestación a la denuncia planteada en su contra (Fojas 138-147 del expediente).

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El mismo veintisiete de marzo de dos mil quince, a las veinte horas, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de José Martín Ramos Ruíz en su carácter de autorizado por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán, carácter que la autoridad administrativa electoral le reconoció; y por parte de los denunciados, compareció Mario Eduardo Sanabria Pacheco, en cuanto representante tanto de Silvano Aureoles Conejo como del Partido de la Revolución Democrática, carácter que, al igual, se le tuvo por reconocida (Fojas 155-160 del expediente).

10. Remisión del expediente a este Tribunal. El veintisiete de marzo de dos mil quince, la autoridad instructora ordenó la

remisión del expediente, así como el informe circunstanciado respectivo; lo anterior, en términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado de Michoacán (Foja 169 del expediente).

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador en este órgano jurisdiccional. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. El veintiocho de marzo de dos mil quince, a las veintidós horas con treinta minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEM-SE-2898/2015, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió el expediente IEM-PES-40/2015, así como su informe circunstanciado (Foja 1 del expediente).

2. Turno a ponencia. El veintinueve de marzo de este año, de conformidad con el artículo 263, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-027/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en la normativa invocada (Fojas 172-173 del expediente). A dicho acuerdo se le dio cumplimiento mediante oficio TEE-P-SGA 785/2015, recibido en la referida Ponencia a las doce horas del veintinueve de marzo de dos mil quince.

3. Radicación y requerimiento para mejor proveer. El treinta de marzo de dos mil quince, se radicó el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-027/2014 en la Ponencia del Magistrado

Presidente José René Olivos Campos, y a efecto de integrar debidamente el expediente, requirió al diario “La Jornada Michoacán”, para que informara respecto a un requerimiento que le formuló desde el veintidós de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán (Fojas 174-175 del expediente).

4. Incumplimiento de requerimiento, revisión sobre la integración del expediente y proyecto de sentencia. El dos de abril de dos mil quince, se tuvo al diario, “La Jornada Michoacán” por incumpliendo el requerimiento ordenado mediante auto de treinta de marzo de dos mil quince, y toda vez que se consideró que en el expediente existen elementos suficientes para resolver, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente (Fojas 179-180 del expediente).

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la instrucción por el Instituto Electoral de Michoacán, respecto a una denuncia de hechos relativos a la presunta comisión de actos contrarios a la normativa electoral, relativos al proceso electoral para elegir al Gobernador del Estado de Michoacán.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

así como en los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso c), 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Primero, se debe precisar que el Licenciado Mario Eduardo Sanabria Pacheco tuvo acreditado el carácter para comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, en representación tanto de Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática, ya que en los escritos respectivos de contestación de denuncia, le autorizaron para tal efecto; además, la servidora pública autorizada para desahogar la referida audiencia le reconoció dicho carácter (138-147 y 155-160 del expediente).

Precisado lo anterior, de la lectura del acta correspondiente a la audiencia de pruebas y alegatos, se observa que el representante de los denunciados señala que la denuncia debe desecharse de plano por ser frívola; ya que *–a su decir–*, es notorio que el Representante Suplente del Partido Acción Nacional la promovió a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente válida para hacerlo; por ello, solicita que este Tribunal atienda al contenido del artículo 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en la parte donde señala que se debe someter al Pleno los proyectos de desechamiento cuanto las impugnaciones sean frívolas.

Atendiendo a las manifestaciones del representante de los denunciados, resulta necesario aclarar que tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, la causal de desechamiento por frivolidad de la denuncia, está regulada en el artículo 257,

tercer párrafo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que debe estimarse frívola un medio de impugnación, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, tal como está previsto en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”** consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en el artículo 440, párrafo primero, inciso e), las reglas aplicables para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

El Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone lo siguiente:

“Artículo 230, fracción V, inciso b)...

La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,”

“Artículo 257, párrafo tercero, inciso d)...

Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;”

De una interpretación gramatical y sistemática de la normatividad invocada, se desprende que la frivolidad se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

5. Únicamente, se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Con base en lo anterior, y contrario a lo expuesto por el representante de los denunciados, este Tribunal declara la causal de improcedencia invocada, como **desestimada**; porque del análisis de la denuncia, se identifica que el denunciante expuso los hechos que considera motivo de infracción en materia electoral, consistentes en la publicidad contenida en esquelas publicadas en diversos periódicos de cobertura estatal y una página electrónica de noticias, relativas al fallecimiento del ciudadano Salvador Jara López, padre del actual Gobernador del Estado de Michoacán; así como del fallecimiento del ciudadano Alfredo Agustín Soto, Síndico del Municipio de Paracho, Michoacán; hechos que en concepto del Representante Suplente del Partido Acción Nacional, constituyen actos anticipados de campaña.

En el mismo sentido, se observa que el denunciante aportó los medios de convicción que consideró idóneos y suficientes para acreditar la existencia de dicha publicidad; de igual forma, solicitó al Instituto Electoral de Michoacán realizara la inspección relativa a la acreditación de los hechos denunciados, de ahí que no les asista la razón a los denunciados.

Con independencia de lo precisado, el hecho de que las pretensiones o argumentos del partido político denunciante puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, ello será materia de análisis del fondo del asunto que lleve a cabo este Tribunal; en consecuencia, el presente

Procedimiento Especial Sancionador es procedente, porque reúne los requisitos previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán, tal como se precisó en el acuerdo de radicación correspondiente ante este Tribunal.

TERCERO. Hechos denunciados. Del análisis de lo expuesto por el Partido Acción Nacional –denunciante-, tanto en su escrito de denuncia, ratificación y audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que su inconformidad consiste, en esencia, en que Silvano Aureoles Conejo quien es el candidato designado en el procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática, para la gubernatura del Estado de Michoacán, ha cometido –a su decir– actos que contravienen la normativa electoral, derivado de la publicación de esquelas en los principales diarios de esta Entidad Federativa y una página electrónica de noticias.

En este sentido, las infracciones atribuidas a los denunciados, las sustenta en los siguientes hechos:

1. Que el seis de marzo de dos mil quince, a nombre de Silvano Aureoles Conejo, se publicaron seis esquelas en los principales diarios de circulación estatal, con la finalidad de expresar sus condolencias, respecto al fallecimiento de José Jara López, padre de Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado; y de Alfredo Agustín Soto, Síndico del Municipio de Paracho, Michoacán.
2. Que respecto al fallecimiento de José Jara López, padre de Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado, fueron cuatro esquelas publicadas en los diarios “La Jornada Michoacán”, “Provincia”, “La Voz de Michoacán” y “Cambio de Michoacán”.

3. Que respecto al fallecimiento de Alfredo Agustín Soto, Síndico del Municipio de Paracho, Michoacán, fueron dos esquelas publicadas en: "... en los diarios Cambio de Michoacán y en la Jornada Michoacán y Quadratin, Agencia Mexicana de Información y análisis bajo la dirección electrónica...".

4. Que tales publicaciones embonan a cabalidad con lo que el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideran como propaganda electoral, ya que se aprecia el nombre de un aspirante a un cargo de elección popular –Silvano Aureoles Conejo–.

5. Que por razón de encontrarnos en el periodo que media entre las precampañas y campañas, Silvano Aureoles Conejo se encuentra impedido para adquirir espacios en medios de comunicación con el fin de posicionar su imagen.

6. Que al publicarse las esquelas a nombre de Silvano Aureoles Conejo, en días no permitidos para la adquisición ni difusión de propaganda electoral a favor de candidatos, constituye una violación a la normatividad electoral, lo que transgrede el principio de equidad en la contienda electoral.

7. Que la publicación de las esquelas, por tratarse de propaganda electoral difundida en tiempos no permitidos, se traduce en actos anticipados de campaña.

8. Que las esquelas difundidas, si bien no contienen un llamamiento expreso al voto, sí constituyen propaganda electoral, traduciéndose en un posicionamiento indebido de Silvano Aureoles Conejo, ya que fueron seis esquelas, de las cuales, dos se repiten en el mismo medio de comunicación, pues se publicó una esquila tanto para las condolencias del fallecimiento de José Jara López, padre de Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado; como de Alfredo Agustín Soto, Síndico del Municipio de Paracho, Michoacán.

9. Que la difusión de las esquelas implicó un daño irreversible en el Estado de Michoacán, porque en los diarios en que se contrató su publicación son de circulación estatal y contienen un alto número de ejemplares, tal como se advierte del “Catálogo Nacional de Medios Impresos e Internet 2014”.

10. Que el total de ejemplares de periódicos en los que se difundieron las esquelas, fue de setenta y nueve mil doscientos ochenta y cinco; de los cuales, en veintitrés mil ochenta y cinco ejemplares constaron ambas esquelas, es decir, tanto del fallecimiento de José Jara López, padre de Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado, como de Alfredo Agustín Soto, Síndico del Municipio de Paracho, Michoacán.

11. Que de acuerdo a la normativa aplicable y a la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la responsabilidad directa de los hechos denunciados, corresponde a Silvano Aureoles Conejo, y la responsabilidad indirecta –culpa in vigilando–, al Partido de la Revolución Democrática.

12. Que la publicación y difusión de las esquelas materia de denuncia, constituye violación a la materia electoral en dos sentidos; uno por cuanto a actos anticipados, y otro por cuanto a contratación ilegal en medios de comunicación; esto último, porque la contratación de propaganda electoral debe hacerse a través del Instituto Electoral de Michoacán, con la finalidad de preservar el equilibrio democrático y equidad en la contienda electoral.

13. Que las inserciones denunciadas forman parte de gastos de campaña electoral, por lo que el costo de las aludidas esquelas debe ser contabilizado al tope de gasto de la eventual campaña de Silvano Aureoles Conejo.

14. Que la publicación y difusión de las esquelas materia de la denuncia, implica una reincidencia de Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, debido a que en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-012/2015, este órgano jurisdiccional los sancionó por actos anticipados de campaña; por lo que existe violación a la legislación electoral en forma sistemática y reiterada.

15. Que en caso de que este Tribunal no sancione a Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática por la publicación y difusión de las esquelas, materia de denuncia, implicaría que todos aquellos que deseen posicionar su imagen ante la ciudadanía adquiera indebidamente espacios en medios de comunicación impresos y electrónicos, mandando felicitaciones, saludos o cualquier otro mensaje con motivo a un homenaje, fallecimiento, o cuestión personal alguna de la vida de nuestro Estado.

CUARTO. Defensas y excepciones. En su escrito de contestación a la denuncia y en la audiencia de pruebas y alegatos, tanto Silvano Aureoles Conejo como el Partido de la Revolución Democrática, manifestaron, en esencia, lo siguiente:

1. Que objetan todos y cada uno de los elementos de prueba de la denuncia.

2. Que solicitan la declaración de infundada de la queja interpuesta en su contra.

3. Que con base en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la publicación y difusión de las esquelas materia de la denuncia, no puede ser considerada como propaganda electoral, entre otras cosas, porque no se actualiza el elemento subjetivo que debe acreditarse para que se actualice la infracción a la normativa electoral, ya que en las esquelas materia de denuncia, no se contiene alguna alusión directa para promover una candidatura en particular, o la solicitud expresa del voto a su favor, ni se presenta plataforma electoral alguna, además de que tampoco existe promoción a favor de algún partido político, sino que es una forma de dar un mensaje o pésame a la familia o persona a que va dirigida la esquila por el fallecimiento de algún familiar.

QUINTO. *Lítis*. Precisados los argumentos hechos por el denunciante, así como las excepciones y defensas expuestas en el presente caso; es posible referir que la *litis* en este Procedimiento Especial Sancionador, consiste en determinar:

1. Si la publicación y difusión de esquelas a nombre de Silvano Aureoles Conejo, en diarios de circulación estatal y un medio electrónico de noticias, se trata de propaganda electoral, que implique un posicionamiento del eventual candidato señalado.

2. Si la contratación de publicación de las referidas esquelas, constituye una ilegalidad y, que por tanto, debe contabilizarse su costo al tope de gasto de la eventual campaña de Silvano Aureoles Conejo.

3. Si con la publicación y difusión de las esquelas, se configura la reincidencia por parte de Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-012/2015, este órgano jurisdiccional los amonestó públicamente; por lo que existe violación a la legislación electoral en forma sistemática y reiterada.

SSEXTO. Medios de pruebas y acreditación de los hechos denunciados. Tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, tal como lo prevé el artículo 254, 257 párrafo seis, 259 y 260 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al Instituto Electoral de Michoacán le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción; en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tal como lo establece el artículo 262 del mismo ordenamiento, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia o no de la violación objeto de la

denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes que conforme a derecho corresponda.

Con base en ello, este Tribunal Electoral ha reiterado el criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador configurado en la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En ese sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base la naturaleza preponderantemente dispositiva de este procedimiento, así como las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto, de las pruebas aportadas por el denunciante, denunciados, así como las recabadas tanto por la autoridad administrativa electoral y este Tribunal mediante diligencias para mejor proveer.

En tales condiciones, en esta etapa de análisis y valoración de las pruebas contenidas en el expediente, se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Respalda lo anterior, los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las Jurisprudencias 12/2010 y 19/2008, de rubros, respectivamente: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, y **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”** la primera, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172; y la segunda, en la misma compilación, a páginas 119 a 120.

Una vez hechas tales precisiones, las pruebas que obran en el expediente son:

I. Existencia de pruebas en el procedimiento.

a). Por parte del denunciante (Partido Acción Nacional):

1. Documental pública. Consistente en la certificación realizada el siete de marzo de dos mil quince, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la inspección de la página electrónica www.quadratin.com, solicitada por el representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán (Fojas 39-41 del expediente).

2. Documentales privadas. Relativas a seis publicaciones de inserciones en cuatro periódicos de circulación estatal denominados: “La Jornada Michoacán”, “Provincia”, “La Voz

de Michoacán” y “Cambio de Michoacán”, del seis de marzo del presente año, correspondientes a esquelas a nombre de Silvano Aureoles Conejo, para expresar sus condolencias, respecto al fallecimiento de José Jara López, padre de Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado; y de Alfredo Agustín Soto, Síndico del Municipio de Paracho, Michoacán.

3. Instrumental de actuaciones. Misma que ofreció en relación a todas y cada una de las pruebas y acuerdos que obren en el expediente.

4. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Ésta con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en su denuncia.

b) Por parte de los denunciados (Silvano Aureoles Conejo y Partido de la Revolución Democrática).

1. Instrumental de actuaciones. Correspondiente a todas las constancias que obran en el expediente.

2. Presuncional legal y humana. En relación a todo lo que les beneficie a sus intereses.

c) Pruebas allegadas por la autoridad instructora con motivo de sus diligencias (Instituto Electoral de Michoacán).

1. Documental pública. Respecto al acta del diecinueve de marzo de dos mil quince, signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Michoacán, relativa a la verificación

del contenido de la página electrónica, <http://www.quadratin.com.mx>, en la que se asentó que no fue posible localizar la esquila referida por el quejoso.

2. Documental pública. Por cuanto a la certificación del veintiuno de marzo de dos mil quince, signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, relativa a la impresión del documento digital “Catálogo Nacional de Medios Impresos e Internet 2014”, obtenido del portal de internet <http://www.ine.mx/archivos2/DS/recopilacion/JGEor201401-24ac 01P04-01x01.PDF>.

3. Documental privada. Establecida en el escrito signado por el Director General del diario “Cambio de Michoacán”, mediante el cual contesta al requerimiento realizado a través de oficio de veintidós de marzo de dos mil quince.

4. Documental privada. Prevista en el escrito signado por el Coordinador de Franquicias Quadratín, Agencia Mexicana de Información y Análisis, mediante el cual contesta al requerimiento ejecutado por medio de oficio de veintidós de marzo del presente año.

5. Documental privada. Consistente en el escrito signado por el apoderado legal del diario “La voz de Michoacán, S.A. de C.V.”, mediante el cual contesta al requerimiento correspondiente al oficio de veintidós de marzo de la presente anualidad.

6. Documental privada. Respecto al escrito signado por la Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado a través de oficio de veintidós de marzo del año en curso.

7. Documental privada. Por cuanto hace al escrito signado por el “Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de “Operadora y Editora del Bajío S.A. de C.V.”, mediante el cual contesta al requerimiento notificado por oficio de veintidós de marzo de dos mil quince.

d) Diligencias ordenadas por este Tribunal.

Mediante auto de treinta de marzo de dos mil quince, se ordenó requerir al diario la “La Jornada Michoacán”, para que en el plazo de dieciocho horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, remitiera a este Tribunal la respuesta al oficio IEM-SE-2690/2015, que le fue notificado el veinticuatro de marzo de dos mil quince por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en relación a que informara sobre el nombre de la persona que solicitó, ordenó y pagó, las esquelas publicadas en la página 7 del diario “La Jornada Michoacán”, del seis de marzo de dos mil quince, donde figura el nombre del Ingeniero Silvano Aureoles Conejo.

Al respecto, se hace la precisión que si bien es cierto que no es posible conocer del propio dicho de quienes representan ese medio de comunicación, por haber sido omiso, en cuanto a quien contrató y pagó las publicaciones insertadas en su diario, lo cierto

es que en el expediente, existen otros medios de prueba, como lo son las manifestaciones que los denunciados hicieron en la contestación de la denuncia, en donde se identifica que no niegan que Silvano Aureoles Conejo haya sido quien pagó las inserciones motivo de la denuncia, de ahí que existe la presunción de que la contratación en el diario “La Jornada Michoacán”, se pudo haber realizado bajo las mismas características que en los demás medios de comunicación, máxime que en el expediente existe el informe respectivo del resto de ellos, en donde señalan que las inserciones se pagaron a nombre de Silvano Aureoles Conejo.

Cuestión diversa será, que del análisis y adminiculación de todas las pruebas contenidas en el expediente, se advierta alguna responsabilidad por posibles infracciones a la normativa electoral, derivado del uso de recursos públicos o donaciones para su pago, lo que en todo caso, podría formar parte de una competencia diversa a este órgano jurisdiccional

e) Objeción de pruebas.

Tanto Silvano Aureoles Conejo como el Partido de la Revolución Democrática, en sus respectivos escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, señalaron que objetaban todos y cada uno de los elementos de pruebas de la denuncia.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que debe desestimarse el planteamiento de los denunciados, porque se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su

dicho, de ahí que su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

II. Admisión, desahogo y perfeccionamiento de las pruebas.

En relación con las pruebas aportadas por el denunciante, los denunciados, las recabadas y verificadas por el Instituto Electoral de Michoacán, este órgano jurisdiccional advierte que todas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad electoral instructora durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintisiete de marzo del año en curso.

III. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente.

Con base en el precepto citado, en su párrafo quinto; respecto a las tres documentales públicas, correspondientes a las **certificaciones** del siete, diecinueve y veintiuno de marzo de dos mil quince por la autoridad instructora, relativa a la página de internet www.quadratin.com, y a la impresión del documento digital “Catálogo Nacional de Medios Impresos e Internet 2014”, obtenido del portal de internet <http://www.ine.mx/archivos2/DS/recopilacion/JGEor201401-24ac01P04-01x01.PDF>; se tiene que dichas certificaciones individual y aisladamente, alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas y certificadas por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia; pero únicamente en cuanto a la existencia de su contenido, más no así, en cuanto a la veracidad de dicha información, por lo que su grado de certeza

dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

Por lo que toca a las seis documentales privadas, relativas a las publicaciones en cuatro periódicos de circulación estatal y una página de internet, de las esquelas materia de la denuncia, así como a la presuncional e instrumental de actuaciones, se considera que arrojan diversos indicios, como son la existencia de inserciones en los señalados medios de comunicación, sobre esquelas a nombre de Silvano Aureoles Conejo para expresar sus condolencias, respecto al fallecimiento de José Jara López, padre de Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado; y de Alfredo Agustín Soto, Síndico del Municipio de Paracho, Michoacán.

El contenido de dichas probanzas, hasta este momento, atento al citado artículo 259, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de Michoacán, son tomados sólo como indicios, pues de manera individual y aislada no hacen prueba plena, por lo que, en principio, sólo aportan indicios sobre la existencia y veracidad de su contenido; lo cual no implica que, al concatenarse con otros elementos de prueba que obran en el expediente, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional.

Respecto a esto último, cobra aplicación el criterio jurisprudencial 4/2014, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis intitulada: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE**

CONTIENEN”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

IV. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259 párrafos cuarto y quinto del Código Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional procede a la concatenación y valoración en su conjunto de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

De las certificaciones correspondientes a la página de internet www.quadratin.com, así como los informes remitidos por los diarios de circulación estatal, y el Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, y las copias de las páginas de los periódicos de referencia, concatenadas entre sí, generan plena convicción sobre la veracidad de los siguientes hechos:

- El seis de marzo de dos mil quince se publicó una esquela en los diarios “La Jornada Michoacán”, “Provincia”, “La Voz de Michoacán” y “Cambio de Michoacán”, a nombre de Silvano Aureoles Conejo, para expresar sus condolencias, respecto al fallecimiento de José Jara López, padre de Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado; con los siguientes datos:

No.	Medio	Contenido	Fecha
1.-	"La Jornada"	Mi más sentido pésame al Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, Salvador Jara Guerrero , por la sensible pérdida de su señor padre, el Doctor José Jara López distinguido nicolaita que deja un gran legado para la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Ing. Silvano Aureoles Conejo Morelia, Michoacán a 6 de marzo de 2015.	6 de marzo de 2015
2.-	"Provincia"	Mi más sentido pésame al gobernador del estado de Michoacán de Ocampo, Salvador Jara Guerrero , Por la sensible pérdida de su señor padre, Doctor José Jara López Distinguido nicolaita que deja un gran legado para la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Esperemos encuentre pronta resignación Ing. Silvano Aureoles Conejo	6 de marzo de 2015
3.-	"La voz de Michoacán"	Morelia, Michoacán, a 5 de marzo de 2015. Mi más sentido pésame al gobernador del estado de Michoacán de Ocampo, Salvador Jara Guerrero , por la sensible pérdida de su señor padre, el Doctor José Jara López , distinguido nicolaita que deja un gran legado para la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Ing. Silvano Aureoles Conejo	6 de marzo de 2015
4.-	"Cambio de Michoacán"	Mi más sentido pésame al gobernador del estado de Michoacán de Ocampo, Salvador Jara Guerrero , por la sensible pérdida de su señor padre, el doctor José Jara López distinguido nicolaita que deja un gran legado para la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Ing. Silvano Aureoles Conejo Morelia, Michoacán. A 5 de marzo de 2015.	6 de marzo de 2015
5.-	"Quadratin"	Nuestro más sentido pésame al C. Gobernador de Michoacán de Ocampo, Maestro Salvador Jara Guerrero, por la sensible pérdida de	7 siete de marzo de 2015

		su señor padre, Doctor José Jara López, distinguido nicolaita que durante 50 años transmitió sus conocimientos a la comunidad de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Ingeniero Silvano Aureoles Conejo y familia Morelia, Mich., a 5 de marzo de 2015.	
--	--	---	--

- El seis de marzo de dos mil quince se publicó una esquela en los diarios “La Jornada Michoacán” y “Cambio de Michoacán”, a nombre de Silvano Aureoles Conejo, para expresar sus condolencias, respecto al fallecimiento de Alfredo Agustín Soto, Síndico del Municipio de Paracho, Michoacán; con los siguientes datos:

No.	Medio	Contenido	
1.-	“La Jornada Michoacán”	Lamento profundamente el fallecimiento de Alfredo Agustín Soto Sindico del H. Ayuntamiento de Paracho, deseando pronta resignación a sus familiares y amigos. Ing. Silvano Aureoles Conejo Morelia, Michoacán a 6 de marzo de 2015	6 de marzo de 2015
2.-	“Cambio de Michoacán”	Lamento profundamente el fallecimiento de Alfredo Agustín Soto Sindico del H. Ayuntamiento de Paracho, deseando pronta resignación a sus familiares y amigos. Ing. Silvano Aureoles Conejo Morelia, Michoacán a 5 de marzo de 2015	6 de marzo de 2015

- El siete de marzo de dos mil quince se encontraba publicada en la página de internet www.quadratin.com, una esquela a nombre de Silvano Aureoles Conejo, mediante la cual

expresaba su pésame al Gobernador del Estado de Michoacán por la muerte de su padre José Jara López.

- El diecinueve de marzo de dos mil quince, no se encontraba publicada en la página de internet www.quadratin.com, la esquila referida en el párrafo anterior.
- Los diarios “La Voz de Michoacán”, “La Jornada Michoacán”, “Cambio de Michoacán” y “Provincia”, tal como se observa del “Catálogo Nacional de Medios Impresos e Internet 2014”, son de circulación en el Estado de Michoacán.
- Las solicitudes de publicación de las inserciones relativas a las esquelas materia de denuncia, presuntamente fueron por orden de Silvano Aureoles Conejo, quien presuntamente las pagó a través de particulares y, tal como lo refirió el Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, no se contrataron con intermediación de ese instituto.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En el presente caso se debe determinar la naturaleza del contenido de la materia de denuncia, así como la determinación acerca de que se ubiquen en el supuesto de restricción constitucional y legal, no amparada por la libertad de expresión.

I. Análisis de las esquelas como propaganda electoral.

Para estar en condiciones de advertir si la materia de denuncia se trata de propaganda de tipo electoral, resulta necesario señalar el marco jurídico correspondiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 242, párrafo 3.

“Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:

Artículo 169.

[...]:

“...La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los

candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.”

Del contenido de las disposiciones normativas anteriormente señaladas se colige lo siguiente:

- Que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

Así pues, se debe considerar como propaganda electoral, **todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.**

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 37/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

De igual forma, resulta pertinente tener en consideración el significado gramatical de “esquela”, cuya definición tomada del Diccionario de la Academia de la Lengua Española es el siguiente:

esquela.

(Etim. disc.).

(...)

3. f. Aviso de la muerte de una persona que se publica en los periódicos con recuadro de luto. Suele indicar la fecha y el lugar del entierro, funeral, etc.

~ **mortuoria.**

1. f. **esquela** (ll aviso de la muerte de una persona).

En este contexto, de una simple apreciación a las inserciones en los medios impresos y por internet, aquí materia de denuncia, si bien se aprecia el nombre de Silvano Aureoles Conejo, lo cierto es que no hay algún elemento adicional que identifique su candidatura o al Partido de la Revolución Democrática, que pudiera darle la

característica de electoral, por el contrario, se considera que es de tipo estrictamente personal en un ámbito extraordinario, derivado del fallecimiento de dos personas, cuya finalidad es la de expresarles sus condolencias a sus familiares, tanto del padre del Gobernador del Estado de Michoacán, como del Síndico del Municipio de Paracho, Michoacán.

En el caso de la esquila relativa al fallecimiento de José Jara López, padre del Gobernador del Estado de Michoacán, publicada en los diarios la “Jornada Michoacán”, “Provincia”, “La Voz de Michoacán” y “Cambio de Michoacán”, y la página de internet www.quadratin.com; se reconoce la coincidencia de su contenido, del cual, no se observa elemento alguno que exponga la ideología, programa, plataforma política de partido político alguno, ni contiene expresiones tendentes a la obtención del voto a favor de aspirante, precandidato, candidato o partido político.

Misma situación se actualiza respecto a la esquila correspondiente al fallecimiento de Síndico del Municipio de Paracho, Michoacán; pues lo que expresa el ciudadano Silvano Aureoles Conejo en dicha publicación, es el deseo de que los familiares y amigos del fallecido, encuentren pronta resignación por su pérdida.

En igual sentido, desde el punto de vista contextual en la ubicación del nombre de Silvano Aureoles Conejo en el recuadro que encierra el contenido de las inserciones consideradas ilegales por parte del quejoso, no se aprecia que se reproduzca la intención de reflejarlo en la opinión pública, como un posicionamiento de su nombre, pues como se precisó, lo que destaca de dichas

inserciones es el nombre de la persona que falleció, dejando el nombre de quien emite el contenido que las ampara en un segundo término, esto es, contrastando los nombres de personas que aparecen en las esquelas, de manera indubitable se aprecia que el de Silvano Aureoles Conejo no se intenta resaltar, máxime que ni siquiera se expone en ninguna de ellas la imagen del candidato electo por el Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura del Estado; ni tampoco se anota su nombre en su carácter de candidato, sino que, incluso, lo hace anteponiendo la abreviatura “Ing.”, es decir, Ingeniero.

Siguiendo el estudio, en los mensajes publicados por Silvano Aureoles Conejo a través de las referidas esquelas, no se contiene expresión explícita, implícita o connotativa, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conductas relacionadas a la política.

De tal manera, en el caso no se aprecian elementos objetivos que permitan a este órgano jurisdiccional, llegar a una conclusión diferente a que las inserciones de referencia no constituyen propaganda político-electoral, pues no se aprecia que su contenido tenga como finalidad u objeto posicionar el nombre de aspirante, precandidato o candidato alguno, ante la ciudadanía en general, con el fin de captar su atención; ya que el objetivo básico de tales inserciones fue producir un apoyo a las familias de las personas fallecidas, para que éstas logren una pronta resignación por su pérdida.

De esta manera, atendiendo al significado de esquela, tal como se precisó en párrafos precedentes, la finalidad de tales inserciones

en los medios de comunicación, en el caso concreto, es congruente con su propia naturaleza, situación que se enmarca en lo ordinario por su razón de publicación y difusión, que es la de expresar las condolencias por el fallecimiento de una persona; en cambio, lo extraordinario de su publicación y difusión, que es lo que plantea el denunciante en cuanto a su pretensión de que tales esquelas sean consideradas como posicionamiento indebido, implicaría que probara que tales inserciones tuvieran fines más allá de su naturaleza, situación que no acredita en el presente procedimiento.

Por lo anterior, se debe concluir que del contenido de las esquelas no se detalla elemento explícito o implícito alguno que incite al sufragio popular en favor de determinada fuerza política, o el rechazo de alguna otra en relación con la elección de esta Entidad Federativa; de que su publicación y difusión no puede romper los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

II. Análisis respecto a si existió un posicionamiento del nombre a favor de Silvano Aureoles Conejo.

Siguiendo el análisis del contenido que conforma a las esquelas, no se describen argumentos que impliquen el posicionamiento particular de Silvano Aureoles Conejo, frente al proceso electoral actualmente en curso, ni tampoco existe elemento alguno que obre en autos que permita llegar a una conclusión diferente.

Se considera así, porque el hecho de que el nombre del candidato electo por el Partido de la Revolución Democrática a la candidatura del Estado, haya aparecido en tales inserciones, no es suficiente

para considerarlo como ilícito, dado que tales elementos no pueden analizarse aisladamente para verificar la vulneración a la normativa electoral, sino que debe establecerse el contexto en el que fueron publicadas y difundidas, así como las orientaciones o finalidades de su contenido, que como ya se ha expuesto, no permiten identificar que el ciudadano señalado hubiera realizado esas manifestaciones con el ánimo de hacer promoción de su persona, o de romper los principios de equidad o imparcialidad en algún proceso electoral.

En la especie, el propósito y el contexto en el que fue difundido el mensaje resultan relevantes para tenerlo por lícito, a saber:

- Fue difundido con motivo del fallecimiento de dos personas.
- Tuvo como propósito transmitir un mensaje de apoyo a dos familias que perdieron a uno de sus integrantes.
- Su difusión se dio sólo durante los dos días siguientes al fallecimiento de las personas.
- No se detalla la existencia de elementos que impliquen el posicionamiento del ciudadano, de frente a un proceso electoral que constituya una vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en alguna contienda electoral, ya que no se resaltan, ni se desprenden veladamente atributos personales del ciudadano dirigidos a conseguir la simpatía por parte del electorado, o bien aspiraciones políticas personales para lograr cargo de elección popular.

- No se visualiza elemento vinculante con alguna contienda electoral que velada o explícitamente incite al sufragio popular en favor de determinada persona, fuerza o instituto político o bien, el rechazo a alguna opción o alternativa política.
- No se observa el uso de colores que hagan presumir razonablemente la pretensión de vinculación con algún partido político.

Con base en tal análisis, este Tribunal no advierte elementos extraordinarios para tener certeza que del contenido de las esquelas de mérito, se advierta la intencionalidad de difundirlas de manera reiterada, por lo que resulta claro que su publicación y difusión no tiene como finalidad posicionar a Silvano Aureoles Conejo de manera desmedida –como dice el quejoso– en el proceso electoral en curso; de ahí que el hecho de que tales esquelas se hayan difundido, únicamente, el seis de marzo del presente año en los diarios impresos de circulación estatal, y el mismo seis y siete en el portal de internet www.quadratin.com, no puede considerarse como una campaña o estrategia integral tendiente a difundir indebidamente el nombre del candidato electo por el Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura del Estado, para posicionarlo ante el electorado, sino que se trató de un evento aislado, derivado del fallecimiento de dos personas.

Con base en lo anterior, este Tribunal considera que las esquelas motivo de la denuncia, si bien fueron contratadas y difundidas a nombre de Silvano Aureoles Conejo, tal circunstancia se

encuentran dentro de los supuestos constitucionales y legales, en tanto que no contienen propaganda que pretendiera influir en la preferencia electoral de los ciudadanos.

III. Análisis respecto al tiempo en que permanecieron publicadas las esquelas.

En cuanto al tiempo en que se publicó y difundieron las esquelas, en concepto de este Tribunal, existe congruencia entre la fecha de difusión con los acontecimientos que originaron su publicación, esto es, en el expediente está probado que las esquelas únicamente se publicaron el seis marzo de dos mil quince en los medios impresos, y en la página internet se acreditó su existencia al día siete del mismo mes, lo que permite concluir que el contenido de las esquelas atiende a la fecha en que fallecieron tanto el padre del Gobernador del Estado, como el Síndico de Paracho, Michoacán, pues es un hecho público y notorio que tales personas fallecieron el cinco de marzo pasado; además, de acuerdo a las máximas de la experiencia, tales expresiones de condolencia, suelen expresarse en los días inmediatos al fallecimiento de las personas, como sucedió en el caso concreto.

Respecto a esto último, en el expediente está acreditado que el día diecinueve de marzo de dos mil quince, de acuerdo a la inspección que la Servidora Pública Autorizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, realizó de la página de internet www.quadratin.com, ya no fue posible localizar la esquela señalada por el quejoso, lo que da lugar a estimar que su publicación y difusión no se realizó de manera sistemática y reiterada, y que si bien en dos diarios (“La Jornada” y “Cambio de

Michoacán”), se publicaron dos esquelas en cada uno, a nombre de Silvano Aureoles Conejo, ello no puede considerarse como una reiteración sistemática de posicionar el nombre del citado ciudadano, sino que derivó del acontecimiento distinto.

En efecto, el hecho de que el quejoso pretenda hacer valer que la publicación de las esquelas por la muerte del padre del Gobernador del Estado; así como el fallecimiento del Síndico de uno de los municipios de la entidad, y que se hayan difundido a nombre de Silvano Aureoles Conejo dos esquelas diferentes en los mismos diarios impresos, no amerita una violación en el sentido de que exista reiteración o publicación sistemática del nombre del candidato electo por el Partido de la Revolución Democrática, pues la razón de que se hayan publicado diversas esquelas a nombre del mismo emisor del mensaje que las ampara, obedeció a que en un mismo día fallecieron dos personas relacionadas con autoridades de la vida política del Estado, como lo son la gubernatura y un Ayuntamiento del Estado.

En tal virtud, si bien las inserciones materia de inconformidad aluden al nombre del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, lo cierto es que su objetivo es expresar el dolor compartido que embarga a las familias tanto del Gobernador del Estado, como del Síndico de Paracho, Michoacán, ello, como producto de la libertad de expresión que tiene el ciudadano; por lo que no es posible advertir algún dato o indicio relativo a la contratación por parte de un partido político o candidato con el objeto de promoverse para obtener la preferencia de los ciudadanos en la actual contienda; ya que no existe elemento alguno que obre en autos que permita llegar a una conclusión diferente.

Luego entonces, tomando en consideración la definición de propaganda electoral antes referida, los esquelas bajo análisis no tuvieron como finalidad la de difundir el nombre de Silvano Aureoles Conejo, y con ello, conseguir adeptos en la próxima jornada comicial con el fin de resultar ganador del cargo de elección popular por el que hoy pretende contender.

Por ello, debe decirse que las mismas no contravienen la normatividad electoral, en virtud de que, su naturaleza deviene de la comunicación para expresar el compartir el dolor por la muerte de un ser querido; y evidenciado ello, este órgano jurisdiccional considera que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad aplicable, toda vez que la difusión de las esquelas antes referidas se encuentra amparada en el ejercicio de la libertad de expresión.

Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en la jurisprudencia P./J. 25/2007, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520.

IV. Análisis respecto al uso de recursos para la publicación de las esquelas.

En el expediente se tiene el informe del Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por el que manifestó que se detectó la publicación de las citadas esquelas,

pero que no se tuvo registro de su contratación con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.

En el mismo sentido, los medios de comunicación, al desahogar el requerimiento hecho por la autoridad administrativa electoral, manifestaron que la publicación de las inserciones multireferidas se debió a la solicitud y pago correspondiente a nombre de Silvano Aureoles Conejo.

En este escenario, tal como se observa en las fojas 162 a la 167 del expediente, el partido político denunciante solicita que el costo de las esuelas de mérito deben ser consideradas para los efectos de los gastos de la eventual campaña de Silvano Aureoles Conejo, y para ello, hace valer el artículo 231 del Reglamento de Fiscalización aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el actual proceso electoral 2014-2015, mismo que el propio denunciante transcribió de la siguiente manera:

“Artículo 213. Periodos de exhibición de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos

1. La propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos publicados con fecha posterior a la conclusión de las precampaña, que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo, o sobrenombre del candidato triunfador de la contienda interna o del candidato independiente, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éstos, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.”

Atento es esto último, este Tribunal advierte que el partido político denunciante hace valer una probable infracción en materia de

fiscalización de los recursos del Partido de la Revolución Democrática y su candidato electo a la gubernatura del Estado de Michoacán, en razón de que solicita que se integre el costo de las esuelas materia de la denuncia, al tope de gastos de la eventual campaña de Silvano Aureoles Conejo para la gubernatura de Michoacán.

En consecuencia, lo procedente es dar vista de esta sentencia, una vez que cause ejecutoria, a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por ser la autoridad que de acuerdo al artículo 196, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

V. Análisis de la reincidencia de infracción atribuida a los denunciados.

Al no existir prueba alguna que lleve a este Tribunal a concluir que en el caso existen infracciones a la normativa electoral por parte de Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, resulta por consecuencia, infundada la reincidencia invocada.

OCTAVO. Culpa in vigilando. Por último, y en relación con la supuesta violación atribuida al Partido de la Revolución

Democrática, consistente en la *culpa in vigilando*, misma que se encuentra prevista en el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado del instituto político citado, respecto de las conductas atribuidas a su candidato electo, para la gubernatura del Estado de Michoacán, Silvano Aureoles Conejo, es de concluir que no es posible atribuir a dicho instituto político un reproche a su deber de cuidado al no haberse acreditado las supuestas conductas ilícitas por parte de dicho ciudadano, ni del propio instituto político.

Por las razones expuestas, y conforme a lo dispuesto en el artículo 264, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, se consideran inexistentes las faltas atribuidas a Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, por lo que se emite los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las conductas denunciadas por el Partido Acción Nacional en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las conductas denunciadas por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese, personalmente al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás

interesados; lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 73, fracción VIII, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con cuarenta minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue Ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien emitió voto particular; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO
OMERO VALDOVINOS MERCADO, EN EL PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE
TEEM-PES-027/2015**

Disiento del parecer mayoritario, por las razones siguientes.

En primer término, referiré en forma breve determinados antecedentes que derivan del procedimiento especial sancionador, que considero importantes para clarificar el presente voto particular.

En el caso, los hechos denunciados, los cuales quedan identificados el proyecto de mayoría, y donde se destaca que el origen del procedimiento especial sancionador lo es la publicación de inserciones en cuatro periódicos de circulación estatal denominados: “La Jornada Michoacán”, “Provincia”, “La Voz de Michoacán” y “Cambio de Michoacán”, del seis de marzo del presente año, correspondientes a esquelas a nombre de Silvano Aureoles Conejo, para expresar sus condolencias, respecto al fallecimiento de José Jara López, padre de Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado; y dos, de Alfredo Agustín Soto, Síndico del Municipio de Paracho, Michoacán.

Ahora, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, 2001, Tomo I, página 985, define la palabra **esquela**. “(De etim. disc.). f. Carta breve que antes solía cerrarse en forma casi triangular. **2.** Papel en que se dan citas, se hacen invitaciones o se comunican ciertas noticias a varias personas, y que por lo común va impreso o litografiado. **3.** Aviso de la muerte de una persona que se publica en los periódicos con recuadro de luto. Suele indicar la fecha y el lugar del entierro, funeral, etc. ~ mortuoria. f. esquela (ll aviso de la muerte de una persona)”.

Luego, la Litis principal, se reduce a determinar si la publicación y difusión de esquelas a nombre de Silvano Aureoles Conejo, en

diarios de circulación estatal y un medio electrónico de noticias, se trata de propaganda electoral, que implique un posicionamiento del eventual candidato a Gobernador del Estado.

Los medios de pruebas que obran en autos, concretamente lo exhibidos por el denunciante, son:

- 1. Documental pública.** Certificación de siete de marzo de dos mil quince, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la inspección de la página electrónica www.quadratin.com, solicitada por el representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- 2. Documentales privadas.** En seis publicaciones de inserciones en cuatro periódicos de circulación estatal denominados: “La Jornada Michoacán”, “Provincia”, “La Voz de Michoacán” y “Cambio de Michoacán”, del seis de marzo del presente año, correspondientes a esquelas a nombre de Silvano Aureoles Conejo, para expresar sus condolencias, respecto al fallecimiento de José Jara López, padre de Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado; y de Alfredo Agustín Soto, Síndico del Municipio de Paracho, Michoacán.

En el caso, se debió sobreseer en el juicio según precisaré a continuación.

Es así, porque estimo se surte el supuesto previsto en el artículo 230, fracción V, inciso b), Código Electoral del Estado de Michoacán, que dispone:

“Artículo 230, fracción V, inciso b)... *La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,”*

Lo anterior, en relación con el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que dispone:

“Artículo 11. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes: ...*
VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente”.

La parte de las disposiciones transcritas que se considera aplicable en este caso es la relativa a la presentación de impugnaciones o escritos frívolos.

El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su vigésima edición define la palabra **frívola** en la siguiente forma:

"Frívolo, la (Del lat. Frivulus.) *adj. Ligero, veleidoso, insubstancial. || 2. Fútil y de poca substancia. || 3. Voluble, tornadizo, irresponsable. || 4. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los*

interpretan. Il 5. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

El mismo diccionario en sus ediciones vigésima primera y vigésima segunda, se refieren al concepto indicado, en estos términos:

"Frívolo, la. (Del lat. Frivulus.) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial. Il 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual".

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia; la palabra insubstancial, como se desprende fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

Consecuentemente, al aplicar el concepto en cuestión a los recursos o juicios que se promueven contra actos de carácter electoral, debe entenderse referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen concientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos y pruebas que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar,

tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre y prolongarlo

Sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se puede advertir con su estudio, el desechamiento no puede darse; sin embargo, se puede realizar a la postre.

Luego, ya se destacó, el actor denunció hechos con motivo de la publicación y difusión de esquelas a nombre de Silvano Aureoles Conejo, en diarios de circulación estatal y un medio electrónico de noticias, por tratarse de propaganda electoral, a decir del denunciante, y que implica un posicionamiento del eventual candidato Silvano Aureoles Conejo a Gobernador del Estado y, para ello se exhibieron como prueba las esquelas ya referidas, empero, a mi criterio, estas no son pruebas aptas para avalar la denuncia, pues la esquila relativa al fallecimiento de José Jara López, padre del Gobernador del Estado de Michoacán, publicada en los diarios la “Jornada Michoacán”, “Provincia”, “La Voz de Michoacán” y “Cambio de Michoacán”, y la página de internet www.quadratin.com; se reconoce la coincidencia de su contenido, del cual, no se observa elemento alguno que exponga la ideología, programa, plataforma política de partido político alguno, ni contiene expresiones tendentes a la obtención del voto a favor de aspirante, precandidato, candidato o partido político.

Misma situación se actualiza respecto a la esquila correspondiente al fallecimiento de Síndico del Municipio de Paracho, Michoacán; pues lo que expresa el ciudadano Silvano Aureoles Conejo en dicha publicación, es el deseo de que los familiares y amigos del fallecido, encuentren pronta resignación por su pérdida.

Pues de dichas esquelas, a juicio del suscrito, solo se advierte el nombre de Silvano Aureoles Conejo, pero ello no contiene ningún elemento adicional que identifique su candidatura o al Partido de la Revolución Democrática, que pudiera darle la característica de electoral, por el contrario, se considera que es de tipo estrictamente personal en un ámbito extraordinario, derivado de la tragedia de dos familias por la pérdida de un miembro.

Además, se anota el nombre del denunciado pero no en su carácter de candidato, sino que, lo hace como un ciudadano, Ing. Silvano Aureoles Conejo, de ahí que, como se destaca en párrafos pretéritos, no existe una identidad, de ahí que el estudio realizado por la mayoría es ocioso.

Por otra parte, el acceso a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede prestarse a abusos, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático como el nuestro.

Esa garantía de acceso a la justicia es correlativa a la existencia de los órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten

justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los pleitos o litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad, puede llevarse a los tribunales, sino que, sólo deben ventilarse ante el juzgador, los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.

En tal virtud, una denuncia frívola afecta al propio órgano jurisdiccional en el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.

En ese contexto, estimo que se surte la causal de sobreseimiento en comento

Por lo expuesto, es que me aparto de la resolución de mayoría.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente página forma parte de la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-027/2015, aprobada por mayoría de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos en su calidad de Presidente y Ponente, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien emite voto particular. La cual consta de cincuenta y un páginas incluida la presente. Conste.